



ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08001310700420240008800

ACCIONANTE: YURIS PAOLIN BALDOVINO SAJONA

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela presentada a través de correo electrónico en la fecha 29 de noviembre de la presente anualidad a las 10:47 a.m., con número de radicado asignado, pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2024.

NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ
Secretario

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO
VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

Visto el informe que precede y ante la acción de tutela instaurada por la señora YURIS PAOLIN BALDOVINO SAJONA, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, este despacho procede a decidir sobre su admisión.

El mecanismo constitucional de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de nuestra carta de derechos, indica que toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que es competente, para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes del Proceso de Selección FGN-NC-LP-0005-2024, por su evidente interés en las resultados del proceso.



Ahora bien, revisada la demanda de la accionante se observa que la misma solicitó la adopción de medida provisional para que la accionada proceda a "...suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de PROCESO SELECCIÓN FNG-NCLP-005-2024 EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACION DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACION DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PROXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales...".

Con relación a lo citado, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

En efecto, denota este despacho que la medida solicitada por la parte accionante no tiene ánimo de procedencia, atendiendo que no reúne los requisitos de urgencia y/o necesidad manifiesta, ya que, si bien la parte accionante manifiesta una afectación al respecto, no expresa unos argumentos que den cuenta de la inminencia de la medida, ni acredita que con la orden de ejecutar medidas provisionales, se evite la generación de un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, **máxime cuando será en el fallo la oportunidad procesal para decidir la transgresión de estos y la adopción de medidas para la salvaguardia de los mismos, materializadas con la expedición de las ordenes deprecadas por la parte accionante.** En consecuencia, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada.



Por otro lado, se tiene que, al momento de realizar el presente estudio de admisión, no encuentra este Despacho acreditado que la demanda de la presente acción constitucional de tutela posea identidad de causa, objeto y sujetos procesales con otra cuyo conocimiento ya haya sido avocado por otro Juez de la República.

En mérito de lo expuesto, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Barranquilla–Atlántico;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por la señora YURIS PAOLIN BALDOVINO SAJONA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora YURIS PAOLIN BALDOVINO SAJONA.

TERCERO: VINCULAR la presente acción constitucional de tutela a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes del Proceso de Selección FGN-NC-LP-0005-2024. Para tal efecto se dispone **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que publiquen la demanda de tutela y el auto admisorio en un lugar visible de sus páginas web.

CUARTO: TENER como prueba e incorporar los documentos allegado vía correo institucional según su valor legal, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la accionada y a las vinculadas para que, a través de su representante legal, o quien haga las veces al momento de la notificación del presente proveído, se pronuncie y rinda informe pormenorizado sobre el objeto de la acción de tutela, y aporte copia de todo lo relacionado con el caso, para aclarar ampliamente los hechos que la motivaron, y por los cuales el accionante solicita se declare procedente.

SEXTO: REQUERIR a la accionada y a las vinculadas para que se pronuncien y rindan el informe solicitado en término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio o de la notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad de juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se podrán tener por ciertos los hechos motivo de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



SÉPTIMO: ADVERTIR que no encuentra este Despacho acreditado que la demanda de la presente acción constitucional de tutela posea identidad de causa, objeto y sujetos procesales con otra cuyo conocimiento ya haya sido avocado por otro Juez de la República.

OCTAVO: NOTIFICAR a todas las partes dentro del presente proceso, por los medios tecnológicos, como correo electrónicos institucionales y personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RONALD SMITH CASTILLO GIL
JUEZ**

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 Especializado

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af310c916c4739524ab5a3ce35e43da7d59a124ebc8064d32cea56a24db6bf7**

Documento generado en 29/11/2024 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>